

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0228
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JUAN CARLOS SORIA CABRERA.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe

tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*

Que, el artículo 220 establece cuáles son los requisitos formales de las impugnaciones y 221 ambos del mismo Código, establece: *“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. (...)”;*

Que, el artículo 230 del referido Código, en su último acápite prevé: *“La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición (...)”;*

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

Que, el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo,*

de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...);

- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL (...)*”;
- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** Mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, Director de Impugnaciones Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-001126-E de fecha 20 de enero de 2022, la señora Pin Hidalgo Mercy Elizabeth, interpuso una impugnación contra el oficio No. ARCOTEL-CJDP-2021-0312-OF de 07 de julio de 2021,

“REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO- TITULO DE CRÉDITO NO. CADF-2021-536” bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar las impugnaciones de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver la presente Impugnación interpuesto por la señora Pin Hidalgo Mercy Elizabeth.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- La presente impugnación, fue sustanciada de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a la 3 del expediente administrativo consta que la señora Pin Hidalgo Mercy Elizabeth, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No.

ARCOTEL-DEDA-2022-001126-E de fecha 20 de enero de 2022, interpone una impugnación contra el Oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2021-0312-OF de 07 julio de 2021 "REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO- TITULO DE CRÉDITO NO. CADF-2021-536".

- 2.2. A foja 4 el memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2022-0074-M de 07 de febrero de 2022 suscrito por la Directora de Patrocinio y Coactivas, dirigido al Director de Impugnaciones Encargado, en el que remite el presente reclamo administrativo presente.
- 2.3. A fojas 5 a 9, el documento sin número de fecha 15 de febrero de 2022, ingresado con Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-002640-E de 16 de febrero de 2022, suscrito por la señora Pin Hidalgo Mercy Elizabeth, en el que señala: *"...En atención a oficio ARCOTEL-CJDP-2021-0312-OF de fecha de 07 de julio de 2021 (...) Por lo que solicito la terminación de los contratos los 96-9678 y 97-9733, dar de baja la facturación desde el mes de mayo de 2020 y terminación del proceso de coactiva (...)"*.
- 2.4. A fojas 10 a 15 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-059 de 21 de febrero de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0204-OF del 22 de febrero de 2022, solicitó a la señora Pin Hidalgo Mercy Elizabeth, que subsane su recurso determinando el recurso que interpone y además, que cumpla con todos los numerales del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de 5 días.
- 2.5. A foja 15 del expediente consta el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0559-M de 23 de febrero de 2022 consta la notificación del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0204-OF que fue realizada el 22 de febrero de 2022 al correo mercypin1978@gmail.com; con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-059.
- 2.6. A foja 16 consta el Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2022-0163-M de 07 de marzo de 2022, consta el requerimiento de información de la respuesta referente a la providencia ARCOTEL-CJDI-2022-059 de 21 de febrero de 2022.
- 2.7. A foja 17 del expediente consta el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0659-M de 08 de marzo de 2022, en el cual menciona *"(...) De acuerdo a la información contenida desde el 17 de febrero del 2022 hasta el 07 de este mes y año, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base), se constató que la señora Mercy Pin Hidalgo en relación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00059, ha ingresado el trámite que se detalla a continuación: ARCOTEL-DEDA-2022-003394-E de 02 de marzo del 2022, el mismo que ha sido reasignado a la CTHB (Adjunto hoja de ruta); Como dato adicional el ingreso mencionado se encuentra almacenado en el SAD On Base"*.
- 2.8. A foja 18 a 25 del expediente, consta que la señora Pin Hidalgo Mercy Elizabeth, mediante escrito sin número de fecha 24 de febrero de 2022 ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003394-E de fecha de 02 de marzo de 2022, contestó el oficio No. ARCOTEL-DEDA-

2022-0204-OF de 22 de febrero de 2022 sobre la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00059 para que en base al artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que cumpla con todos los requisitos formales para la interposición del recurso, sin embargo no cumplió.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recibió el escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-001126-E de fecha 20 de enero de 2022, con la que la señora Pin Hidalgo Mercy Elizabeth interpuso una impugnación. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

II.III. ANÁLISIS SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-00211 de fecha 14 de julio de 2022, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, se pronunció sobre la impugnación interpuesto por la señora Pin Hidalgo Mercy Elizabeth, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-001126-E de 20 de enero de 2022, en contra del oficio No. ARCOTEL-CJDP-2021-0312-OF del 7 de julio de 2021, REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO-TITULO DE CREDITO NO. CADF-2021-536 el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico determina:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; y, determina las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos, los requisitos formales para su interposición, el procedimiento administrativo a seguir, así como los plazos y términos para la interposición.

Ahora bien, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*.

Asimismo, el artículo 220 prevé cuáles son los requisitos formales para las impugnaciones, como el recurso de apelación y el artículo 221 de la misma norma, establece: *“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días (...)”*;

Por su parte, el artículo 230 del referido Código, en su último acápite prevé: *“La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición (...)”*;

En el presente caso consta que el recurrente la señora Pin Hidalgo Mercy Elizabeht, interpuso la impugnación con fecha 20 de enero de 2021 contra el Oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2021-0312-OF “REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO-TITULO DE CREDITO NO. CADF-2021-536”.

En ese sentido, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-059 de 21 de febrero de 2022, luego de revisar el recurso planteado, solicitó a la señora Pin Hidalgo Mercy Elizabeth, que subsane su impugnación determinando el recurso que interpone y que cumpla con todos los requisitos formales de las impugnaciones establecidas en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de 5 días.

El documento ingresado por la recurrente con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003394-E de 02 de marzo de 2022, en el cual responde a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00059 de 21 de febrero de 2022, la recurrente no cumple con los requisitos formales de subsanación de acuerdo con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo indicado, la presente impugnación no cumple con los requisitos para su admisión, debiendo ser inadmitido de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2022-00211, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- a. *La señora Pin Hidalgo Mercy Elizabeth, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-001126-E de fecha 20 de enero de 2022, interpone una impugnación de contra el Oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2021-312-OF de 07 de julio de 2021 “REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO-TITULO DE CREDITO No. CADF-2021-536”.*
- b. *La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-059 de 21 de febrero de 2022, solicitó a la señora Pin Hidalgo Mercy Hidalgo subsane la impugnación determinando el recurso que interpone además de que cumpla con todos los requisitos*

formales de las impugnaciones formales de las impugnaciones establecidas en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de 5 días. A foja 18 a 25 del expediente, consta que la señora Pin Hidalgo Mercy Elizabeth, mediante escrito sin número de fecha 24 de febrero de 2022 ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003394-E de fecha de 02 de marzo de 2022, contestó el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0204-OF de 22 de febrero de 2022 sobre la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00059 para que en base al artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, cumpla con todos los requisitos formales para la interposición del recurso, sin embargo, no cumplió.

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** el recurso presentado por la señora Pin Hidalgo Mercy Elizabeth, mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2022-001126-E de 20 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto no cumple los requisitos formales de la impugnación establecida en el artículo 220, *Ibidem*.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del recurso signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-001126-E de fecha 20 de enero de 2022, interpuesto por la señora Pin Hidalgo Mercy Elizabeth; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-00211 de 14 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el recurso interpuesto por la señora Pin Hidalgo Mercy Elizabeth, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-001126-E de fecha 20 de enero de 2022, contra el Oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2022-0312-OF de 07 de julio de 2021, "REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO-TITULO DE CREDITO No. CADF-2021-536", de conformidad con el artículo 221 y ultimo inciso del artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto no subsanó la impugnación, con la presentación de los requisitos formales de las impugnaciones, establecidos en el Art. 220 del Código Orgánico Administrativo, además se ordena la devolución de los documentos del presente trámite y del memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2022-0074-M de 07 de febrero de 2022 suscrito por la Directora de Patrocinio y Coactivas, en el que remite el presente reclamo administrativo presente.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-001126-E de fecha 20 de enero de 2021, contentivo de la impugnación en contra el Oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2021-0312-OF de 07 de julio de 2021, “REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO-TITULO DE CREDITO No. CADF-2021-536”.

Artículo 5.- INFORMAR, a la señora Pin Hidalgo Mercy Elizabeth, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución a la señora Pin Hidalgo Mercy Elizabeth, al correo electrónico: mercypin1978@gmail.com.

Artículo 7.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 5; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce (14) días del mes de julio de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. Melanye Alejandra Ríos Navarrete SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES